



DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION

Rezago de Productos Electrónicos

María Carla Di Paola Bulchi

marielborruto3@gmail.com

INFORME DE AVANCE

Octubre 2012

Introducción.

El presente trabajo se enmarca dentro de un proyecto de investigación titulado **“El régimen de exportación de scraps de productos electrónicos afectados al régimen de la ley de promoción económica 19640”** aprobado por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

Esta segunda entrega tiene por finalidad realizar un análisis del concepto de rezagos, su reglamentación a través de la ley de Residuos Peligrosos y del Código Aduanero.

Aquí intentaremos analizar la noción de rezagos de productos electrónicos, los requisitos para su exportación y sus efectos dentro de la ley de Promoción Económica 19640.

También haremos referencia a las prohibiciones de exportación de rezagos, a los controles de éstos, para finalmente concluir con precedentes locales.

1.- Concepto de rezagos.

Según la Real Academia Española “rezago” es el *atraso o residuo que queda de algo*.

En el ámbito del Derecho el término “rezago” no presenta un concepto unívoco y alcanza distintas implicancias.

Para el Derecho Ambiental el “rezago” forma parte, junto al material scrap y a los residuos, de una nueva forma de contaminación ambiental identificados con la sigla R.A.E.E. “Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos” formados por desechos de productos tecnológicos que son descartados a nivel exponencial. (Scraps y Rezagos S.R.L., 2012).

Dentro del ámbito del derecho aduanero, rezago es *la condición que adquiere la mercadería en depósito provisorio o de almacenamiento por no haber recibido una destinación aduanera dentro del plazo previsto*. (AFIP, s.f.).

El Código Aduanero, Ley N° 22.415, asimila el tratamiento jurídico del rezago a la mercadería sin titular conocido o sin declarar, así lo prescribe en el

artículo 417, la Sección V, Título II bajo el rótulo de “*mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago*”.

Circunscribiendo el término rezago al ámbito del presente trabajo, rezago es *todo desecho de producto electrónico descartado por la empresa productora o comercializadora para su venta por los canales de distribución normal.*

2.- El rezago de productos electrónicos y la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos.

La ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos en su artículo 2 establece:

será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

En su artículo 3 establece la prohibición de importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo. Esta prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

3.- El término rezago en el Código Aduanero.

3.1.- Raíz Jurídica del artículo 417.

El artículo 417 encuentra sustento en el principio jurídico plasmado en el Código Civil, por el cual se establece que en caso de duda no cabe presumir que el dueño ha querido abandonar la propiedad de la cosa¹, sino que la ha

¹ Art. 2530 “En caso de duda, no se presume que la cosa ha sido abandonada por su dueño sino que ha sido perdida, si es cosa de algún valor”

extraviado², lo que impone el deber de entregar la cosa hallada para devolverla a quien corresponda³. De no conocer quien es el dueño tiene el deber de entregarla a la autoridad más inmediata para que ésta convoque por anuncios a quien resulte con derecho sobre ella⁴ bajo apercibimiento de considerarlo autor de un hurto civil⁵. (Alsina, 2011, p. 832).

3.2.- Noción de rezago en el Código Aduanero.

La mercadería objeto de rezago se encuentra agrupada en la Sección V, Titulo II “*Despacho de Oficio*”, Capitulo Primero junto con la “*mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago*”. Todas reciben el mismo tratamiento jurídico por el Código Aduanero.

El Despacho de Oficio designa el procedimiento descrito por las normas que, en ausencia de un titular conocido, imponen al Servicio Aduanero la realización de los tramites necesarios para encuadrar la mercadería en un régimen aduanero autorizado (Alsina, 2011, p. 831).

Toda mercadería previa a recibir algún tipo de destinación aduanera se encuentra almacenada en el depósito fiscal.

En el caso de que la mercadería no obtenga destinación aduanera alguna o, que el plazo para efectuar la solicitud de destinación caduque el Código Aduanero considera que la mercadería se encuentra en condición de rezago.

Para el Código Aduanero rezago es aquella mercadería que queda en los depósitos aduaneros sin ser retirada por quienes tienen su disponibilidad jurídica. (Alsina, 2011, p. 832).

² Art. 2532 “*Si el que halla la cosa conoce o hubiese podido conocer quien era el dueño, debe inmediatamente darle noticia de ella; y si no lo hiciere, no tiene derecho a ninguna recompensa, aunque hubiese sido ofrecida por el propietario, ni a ninguna compensación por su trabajo, ni por los costos que hubiese hecho*”

⁴ Art. 2534 “*Si el que hallare la cosa no supiese quién era el dueño, debe entregarla al juez más inmediato, o a la policía del lugar los que deben poner avisos de treinta en treinta días*”.

⁵ Art. 2539 “*Comete hurto el que se apropiare las cosas que hallare, y no procediese según las disposiciones de los artículos anteriores; y también el que se apropiare los despojos de los naufragios y de las cosas echadas al mar o a los ríos para alijar los buques*”.

3.3.- El Rezago en el Código Aduanero y leyes modificatorias.

El Código Aduanero en su artículo 417 (Alsina, 2011, p. 829) prescribe:

el servicio aduanero procederá a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería durante UN (1) día en el Boletín Oficial, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización, cuando:

a) la mercadería hubiere arribado, cierta o presuntamente, al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, echazón, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 184;

b) no se solicitare, dentro del plazo correspondiente, alguna destinación aduanera definitiva o suspensiva para dicha mercadería, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, 218 y 222;

c) en el depósito o en cualquier otro lugar de la zona primaria aduanera se hallare mercadería respecto de la cual se desconociere su titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 214;

d) no se solicitare, dentro del plazo correspondiente, una destinación aduanera de exportación, definitiva o suspensiva, o la restitución a plaza, según correspondiere, de la mercadería sometida al régimen de depósito provisorio de exportación, de conformidad con lo previsto en el artículo 398;

e) no se solicitare, dentro del plazo correspondiente, alguna destinación aduanera para la mercadería que, en carácter de equipaje no acompañado, hubiere ingresado a depósito, de conformidad con lo previsto en el artículo 502;

f) no se solicitare, dentro del plazo correspondiente, alguna destinación aduanera para la mercadería que, hallándose sometida al régimen de franquicia diplomática, hubiere ingresado a depósito provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 541.

El artículo 417 del Código Aduanero es modificado por Ley N° 25.603⁶.

Esta modificación tiene como principal finalidad otorgar mayor agilidad,

⁶ “Artículo 1° — El servicio aduanero procederá a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería durante un (1) día en el Boletín Oficial, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización en las situaciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415.

Artículo 2° — El servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería una vez transcurridos treinta (30) días corridos, desde la publicación referida en el artículo anterior, cuando no se hubiese solicitado una destinación autorizada.

Artículo 3° — Salvo los supuestos previstos en el artículo 421 del Código Aduanero, el servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería, previa verificación, clasificación y valoración de oficio de

a) Hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercadería sometida a la destinación de depósito de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la ley 22.415;

b) Hubiere vencido el plazo para cumplir la destinación aduanera o la restitución a plaza que se hubiere solicitado respecto de mercadería sometida al régimen de depósito provisorio de exportación, de conformidad con lo previsto en el artículo 399 de la Ley 22.415;

economía y rapidez al procedimiento de subasta de la mercadería en rezago con el objeto de dar facultad al Poder Ejecutivo de afectar la mercadería para

c) Hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercadería que, en carácter de equipaje acompañado, hubiere ingresado a depósito, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 de la Ley 22.415.:

Artículo 4° — Cuando se tratare de alimentos, artículos para la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, el servicio aduanero los pondrá a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para que sean afectados para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen, con las formalidades prescriptas en la reglamentación del presente que oportunamente se dicte.

Artículo 5° — Cuando se trate de mercadería que por su naturaleza resulte apta para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a los diversos organismos del Estado nacional, el servicio aduanero las pondrá a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para que sea afectada para su utilización por la repartición correspondiente.

Artículo 6° — En el supuesto de mercaderías con las características detalladas en los artículos 4° y 5°, el servicio aduanero pondrá a disposición los bienes sometidos a procesos judiciales o administrativos que se encuentren bajo su custodia, siempre que no medie oposición expresa del juez interviniente o funcionario administrativo competente, previa extracción de muestras representativas, clasificación arancelaria y valoración. La oposición sólo podrá ser fundada en la necesidad de asegurar las pruebas pendientes en los procesos respectivos.

Artículo 7° —

1. Cuando se dispusiere la afectación de la mercadería conforme a los artículos 4° y 5°, quien tuviere derecho a disponer de la misma o el deudor, garante o responsable de la deuda, según el caso, podrá solicitar una destinación definitiva siempre que:

a) Depositare en sede aduanera el importe que correspondiere por los tributos, las multas a que hubiere lugar, sus accesorios y demás erogaciones que se hubieren devengado; y que

b) Los depósitos aludidos en el inciso anterior que se efectuaren con anterioridad a que el servicio aduanero ponga la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

2. El que hubiere ejercido el derecho previsto en el apartado anterior, debe retirar la mercadería dentro del plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá ser mayor a treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a su libramiento. Vencido dicho plazo, el servicio aduanero dispondrá la afectación de la mercadería conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5°.

Artículo 8° — Lo prescripto en los artículos 1° y 2° no será de aplicación para aquellas mercaderías cuya publicación ya se haya concretado.

Artículo 9° — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispondrá la afectación de la mercadería para su utilización por el organismo o repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales dentro de los treinta (30) días de puesta a su disposición por el servicio aduanero, dicha dependencia deberá publicar en el Boletín Oficial el destino dado a la mercadería, así como proceder a su entrega y distribución.

Artículo 10. — Exímase a las mercaderías afectadas conforme a los artículos 4° y 5° del pago de los tributos que gravaren su importación o exportación para consumo, así como del pago de la tasa de estadística o comprobación de destino que correspondan.

Artículo 11. — Cuando la naturaleza y/o especie de las mercaderías que pudieran ser afectadas a los artículos 4° y 5° requiriesen la intervención previa de otros organismos de control del Estado, los mismos deberán constituir ante la aduana de jurisdicción de depósito de la mercadería respectiva, el personal especializado y habilitado para la autorización correspondiente, expidiéndose en el mismo acto.

Artículo 12. — Si a resultas de los procesos judiciales o administrativos contemplados en el artículo 6° existieren terceros que tuvieren derecho a disponer de la mercadería sujeta a la afectación prevista en los artículos 4° y 5°, podrán reclamar al Estado nacional la indemnización respectiva.

La resolución administrativa o sentencia judicial que recepte el reclamo, a los fines de la determinación del monto a indemnizar no podrá exceder el valor de aforo determinado por el servicio aduanero, sin perjuicio que a los fines de la determinación del monto a indemnizar deban ser aplicadas bajo pena de nulidad, las disposiciones de la Ley 24.283.

Artículo 13. — Las mercaderías que se entreguen deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de cinco (5) años a partir de la recepción de las mismas”.

ser utilizada en acciones de asistencia social o para equipamiento de los organismos públicos. (Alsina, 2011, p. 836).

De esta manera el Servicio Aduanero puede disponer de los rezagos a favor de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en un menor lapso de tiempo a fin de que sea afectada para su utilización, con fines sociales, por la repartición⁷.

3.4.- Disponibilidad jurídica de la mercadería objeto de rezago.

Cabe resaltar que la mercadería en condición de rezago tiene dueño y éste lo seguirá siendo hasta el momento en que el Servicio Aduanero proceda a subastar la mercadería conforme el artículo 422⁸ del Código Aduanero.

Finalizado el procedimiento de subasta, del importe obtenido de la venta el Servicio Aduanero procede a deducir tasas, derechos que gravan la mercadería vendida y multas que correspondan.

Cuando el precio obtenido no fuere suficiente para cubrir esos adeudos aduaneros, la obligación de pago por esa diferencia recaerá sobre la persona que hubiere tenido derecho a disponer de la mercadería con anterioridad a la venta, o al deudor, el garante o el responsable de la obligación (Gottifredi, 1996, p. 225).

Luego de satisfacerse los créditos aduaneros y las erogaciones que se hubieran devengado para la guarda, conservación y venta de la mercadería, en caso de existir remanente, éste será puesto a favor de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. La disponibilidad jurídica se tendrá por

⁷ A su vez su artículo 5 de la Ley N° 25.603 es modificado por Ley N° 26.434 del año 2008, “cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte”.

⁸ “Artículo 422.- La venta a que se refiere el art. 41 se efectuara en pública subasta o por oferta bajo sobre cerrado, salvo que, mediante causas fundadas que lo justificaren, la administración Nacional de aduanas:

a) Dispuiere otros modos de venta, en la forma y condiciones que estableciere la reglamentación;
b) Adquiera la mercadería para si la vendiere en forma directa a otro organismo o repartición nacional, provincial o municipal. En los supuestos previstos en éste inciso, el precio de venta consistirá en el valor de base que correspondiere para el caso de subasta u oferta bajo sobre cerrado, con más de un 10 %.”

acreditada mediante la presentación de la carta de porte, conocimiento o documento similar. (Alsina, 2011, p. 864)

4. El rezago de productos electrónicos y la Ley N° 19.640 de Promoción Económica y Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

4.1.- Noción de rezago de productos electrónicos.

Conforme surge del análisis de las encuestas realizadas el término rezago no presenta una definición unívoca.

Pese a ello se puede inferir que el rezago de productos electrónicos es aquel material ingresado al proceso productivo de las fábricas inicialmente como insumos para el mismo pero por no cumplimentar con el nivel de calidad necesario para introducirse al proceso productivo es descartado por éstas. Este desprendimiento puede materializarse mediante la venta a terceros, donaciones o incluso la exportación al Territorio Continental Nacional.

4.2.- Requisito obligatorio para la exportación: Solicitud de Destinación Aduanera.

La exportación del rezago de productos electrónicos requiere de la presentación de la solicitud de destinación aduanera ante la Dirección General de Aduanas, requisito obligatorio para realizar toda exportación.

La presentación se realiza mediante

- 1) OM 1993/A SIM u OM 1993/3 SIDIN-DUA
- 2) Sobre contendor.
- 3) Documentación complementaria:
 - a. Documento de Carga.
 - b. Factura Comercial.
 - c. Certificado de Origen.
 - d. Documentación de terceros organismos.

4.3.- Efectos de la acreditación de origen del rezago de productos electrónicos.

A fin de acreditar origen en el Área Aduanera Especial es necesaria la presentación del Certificado de Origen otorgado por la Dirección General de Industria a través de la Secretaria de Promoción Económica e Industrial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La acreditación de origen es necesaria a efectos de la tributación de la mercadería. En caso de acreditar origen en el Área Aduanera Especial la misma se exporta con arancel cero, es decir no abona los tributos correspondientes a la exportación.

De no acreditar origen la mercadería, carece de todo beneficio promocional al momento de su introducción al Territorio Nacional Continental, consecuentemente, recibe el mismo tratamiento fiscal que una importación al Territorio Nacional Continental desde el exterior. En estos casos la mercadería debe tributar todos los aranceles, impuestos y tasas que gravan la operación. (Borruto, 2011, p.66.)

Los tributos a abonar varían según la Posición Arancelaria del Nomenclador Común del Sur. Por lo general éstos son,

- Derechos de importación,
- Tasa de estadística,
- IVA.
- IVA Adicional,
- Ganancias,
- Derechos específicos, dependiendo de la mercadería.

Luego de abonar y/o garantizar los tributos se produce la desafectación del rezago a la ley N° 19.640, por lo que puede ser exportada. (Mirabelli, septiembre 2012. Comunicación personal).

4.4.- Prohibiciones de exportación.

Vale aclarar que el rezago puede ser exportado si cumple con el requisito general aplicable a toda mercadería de no estar sujeto a prohibición alguna. (Mirabelli, R. 2012. Comunicación personal).

Las prohibiciones pueden ser de carácter económico o de carácter no económico.

Las primeras se encuentran en el artículo 609 de la ley N° 22.415 y tienen como finalidad:

a) asegurar a adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;

b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o del Comercio exterior;

c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;

d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) atender las necesidades de las fianzas públicas;

f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;

g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.

Este tipo de prohibiciones solo alcanza a la mercadería exportada a consumo.

Las prohibiciones de carácter no económico, enumeradas en el artículo 610 del Código Aduanero son las establecidas en las siguientes razones,

a) seguridad pública o defensa nacional o defensa de las instituciones políticas del estado;

b) política internacional;

c) seguridad pública o defensa nacional;

d) moral pública y buenas costumbres;

e) salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal;

f) protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico;

g) conservación de las especies animales o vegetales.

En cuanto al régimen de exportación de rezago habrá que analizar en el caso en concreto si las características de la mercadería a exportar no viola disposiciones de la ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, el Convenio de Basilea ley N° 23.922 y el Decreto 181/92. (Mirabelli, R. 14 septiembre 2012). Comunicación personal.

4.5.- Control y Rezago de productos electrónicos.

El control se hace principalmente con dos fines, uno de carácter preventivo estrechamente vinculado a motivos de salubridad, seguridad pública y otro de carácter económico cuyo fin es la protección e incentivo de la industria nacional. (Borruto , 2011, p. 73).

Luego de presentar la Solicitud de Destinación, previo pago de los tributos a la exportación y demás aranceles, en caso de corresponder, la Dirección General de Aduanas determina a través del Sistema Informático María el canal de selectividad correspondiente a fin de proceder al control de la mercadería objeto de despacho.

Según el canal, verde, naranja, rojo o morado la Dirección General de Aduanas corrobora un control documental, un control físico de la mercadería es decir peso, cantidad y calidad, o inclusive la fiscalización conjunta entre Dirección General de Aduanas y Dirección General Impositiva.

En el caso particular del rezago de productos electrónicos el Sistema Informático María arroja indefectiblemente el canal de selectividad ROJO debido a que todas las posiciones arancelarias correspondientes a desechos o rezagos se identifican con un algoritmo. (Mirabelli, R. 2012. Comunicación personal).

Esto conlleva a que en el momento de oficializar la destinación por el documentante y proceder a la Aduana a su correspondiente presentación el Sistema Informático María automáticamente arroje uno de los canales de verificación más rigurosos a fin de evitar que el Servicio Aduanero sea burlado.

El control del rezago por medio del canal de verificación rojo implica que esta mercadería obligatoriamente será controlada tanto física como documentalmente por los agentes aduaneros.

4.6.- Precedente de exportación de rezago.

Existe un precedente en la materia mediante el cual se autorizó a una empresa recicladora a exportar ciertos metales como cobre y bronce los que eran el resultado del rezago de aires acondicionados dañados a causa de un incendio. Cabe aclarar que el material en rezago no se exporta en su totalidad sino que para concretar este procedimiento es necesario previamente separar y clasificar el material a exportar.

Tal mercadería salió como desperdicio del material constitutivo respectivo (aluminio, cobre, bronce, etc), documentados en sucesivos Permisos de Embarques (ECA1 / ECA2), con las posiciones arancelarias correspondientes a cada uno de ellos, aunque no existió una única actuación o expediente al respecto, sino una serie de documentos aduaneros asociados a cada uno de los embarques o exportaciones. (Mirabelli, R. 2012. Comunicación personal).

5.- Conclusión

Este trabajo se propuso definir rezagos, hemos visto que es considerada mercadería y que se puede exportar bajo los controles y documentación aduanera vigente. También que se encuentra prohibido importar rezagos.

El precedente traído como ejemplo se evidencia que no es habitual la exportación de esta mercadería, que requiere un trámite complejo para ello. Pero es necesario resaltar que ante el enorme crecimiento industrial de esta provincia al amparo de la ley 19640, indefectiblemente se generan rezagos de productos electrónicos que muchas veces terminan almacenados en depósitos.

Es pretensión de este proyecto de investigación aportar algunos elementos básicos para que las empresas electrónicas puedan extraer de esta área aduanera especial mercadería inutilizada y a partir de un procedimiento de separación puedan ser reutilizados en el continente.

6.- Bibliografía y fuentes consultadas.

Alsina y otros (2011). *Código Aduanero Comentado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Borruto, M. (2011). *Régimen Promocional para Tierra del Fuego*. Buenos Aires: edUTecNe

Garrone, J. A. (1989). *Diccionario Manual Jurídico* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gottifredi, M. A. (1996). *Código Aduanero Comentado*. Buenos Aires: Macchi.

Villariño de Fernandez, A. (2007). *Derecho Ambiental*. Córdoba: Lerner Legislación Ambiental.

Páginas de Internet

Diccionario de la lengua española. Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>

Scrap y Rezagos S.R.L. (2012). Revista on line: *¿Qué son los RAEE o desechos electrónicos?* Recuperado de <http://www.rezagos.com/pages/raee>.

Administración Federal de Ingresos Públicos (s.f.). *Glosario fiscal y aduanero*.; Recuperado de <http://www.afip.gob.ar/glosario/>

Entrevista Personal.

Entrevista al Jefe de Sección "S" (Sumarios) de la Aduana de Río Grande, Dr Rubén Mirabelli el 14 de Septiembre de 2012.